

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**VISTOS:**

El licenciado Irving Dominguez Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010 "Que establece el Régimen Impositivo del Municipio de Chitré" emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 7 de diciembre de 2021 (f.91), se le envió copia de la misma al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chitré para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que, mediante Resolución de 25 de octubre de 2021, la Sala Tercera accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal No. 28 de 5 de diciembre de 2014, en lo que respecta al artículo primero, dictado por el Consejo Municipal de Chitré.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010 "Que establece

el Régimen Impositivo del Municipio de Chitré” emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Según el demandante, el artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 28 de 5 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Municipal de Chitré, infringe los artículos 7 (numeral 1), 8 (numeral 1) y 10 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019 y los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 1), 75, 87, 88 y 94 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973.

**II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ**

El Presidente del Consejo Municipal de Chitré, mediante oficio No.01 de 17 de enero de 2022 (fs.99-103), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala lo siguiente:

“...  
El mencionado Régimen Impositivo, reemplaza a la anterior normativa de recaudación, establecida mediante el Acuerdo No. 22 de 11 de julio de 1995 publicada en la gaceta oficial No. 22858 del 30 de agosto de 1995, año en el que se establece, así mismo, la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Chitré, mediante el Acuerdo No. 1 de 3 de enero de 1995, que establece su creación reglamentando, así mismo, su integración y funcionamiento, misma que colaboró y estuvo en funcionamiento, para la realización de los citados regímenes impositivos del año 1995 y del año 2010.

Hacemos mención de lo anterior para dejar establecido que el régimen impositivo del Municipio de Chitré, tiene once (11) años vigente, cuando la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que establece el Régimen Municipal, señala que el mismo debe darse cada dos años y medio. No obstante, lo anterior, este Municipio ha mantenido vigente el mencionado régimen impositivo, salvo por algunas modificaciones puntuales, tales como el citado Acuerdo Municipal No. 28 de 5 de diciembre de 2014 que modifica el impuesto por algunas actividades determinadas objeto del presente proceso.

El Consejo Municipal de Chitré es consciente de su sagrado deber de enmarcar todos sus actos dentro de los límites de la legalidad, por lo que, queremos dejar constancia formal en este Informe, que en vista de que la Resolución de 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021) emitida por su digna instancia, suspende, de manera provisional, los efectos del primer Artículo del Acuerdo Municipal No. 28 de 05 de diciembre de 2014, dictado por el Consejo Municipal de Chitré, luego del cumplimiento de los pasos legales necesarios, deroga el Acuerdo Municipal No. 28 de 05 de diciembre de 2014 mediante el Acuerdo Municipal No. 38ª de 17 de diciembre de 2021, que adjuntamos en la presente, y así, elimina esta reforma de algunos de los tributos municipales que existieron sin el cumplimiento de la calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que establecen los artículos 87 y 88 de la Ley 106 de 1973 sobre el Régimen Municipal”